

RESOLUCIÓN RTV-143-05-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna manda que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 1 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza: *"Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, de conformidad con el quinto artículo innumerado de la Ley de Radiodifusión y Televisión agregado a continuación del Art. 5: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d)...la cancelación de las concesiones."*

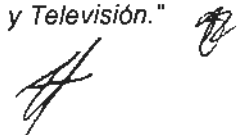
Que, el Art. 27 inciso primero, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

"...Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala como infracción técnica Clase I: *"b) Instalar transmisores de la estación matriz y repetidoras sin los correspondientes instrumentos de medida debidamente identificados."*

Que, el Art. 84 inciso final del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*



Que, el Art. 1 del *Reglamento de Audio y Video por Suscripción* dispone que: "Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

Que, el Art. 38 del *Reglamento de Audio y Video por Suscripción* prescribe que: "El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, el Art. 39 del *Reglamento de Audio y Video por Suscripción* establece que: "Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Reglamento General, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley..."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el 1 de octubre de 2001, ante el Notario Vigésimo Octavo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía TELEFÓNICA LINK DEL ECUADOR S.A., se suscribió el contrato de concesión para que se instale, opere y explote un sistema de televisión codificada terrestre, denominado "DIGITEL", para que opere en las ciudades de Cuenca, provincia de Azuay y Azogues, provincia de Cañar.

Que, con oficio ITC-2009-1379 de 18 de mayo de 2009, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, manifestó en su informe que la empresa TELEFÓNICA LINK DEL ECUADOR S.A. habría cedido los derechos provenientes del contrato de autorización del sistema de televisión por cable denominado "CV+", de la ciudad de Cuenca, a la empresa UNIVISA sin la respectiva autorización, por lo que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión debería iniciar el trámite de terminación del contrato de autorización, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 67, reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de oficio ITC-2010-1157 de 3 de mayo de 2010, remite el memorando IRS-2010-00387 de 15 de abril de 2010, en que se detalla las condiciones técnicas de operación correspondientes al control efectuado al sistema de televisión codificada terrestre denominado "CV+" del concesionario "TELEFÓNICA LINK DEL ECUADOR S.A." y además señala que en el oficio ITC-2009-02942 de 24 de noviembre de 2009, se concluye: "... que si bien la empresa Telefónica Link del Ecuador S.A. ha celebrado un contrato de Alianza Estratégica y Licencia de Uso de Marca, por un valor determinado, sin embargo, este hecho no sería aplicable a los servicios de audio y video por suscripción, en razón de la prohibición constante en la letra g) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y letra b) del artículo 80 de su Reglamento General (...). El citado aspecto conlleva a indicar que UNIVISA es la empresa que está a cargo de los usuarios de la compañía Telefónica Link del Ecuador S.A. por lo que se considera que en la forma indicada, la concesionaria habría cedido los derechos provenientes de la concesión."

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones en memorando DGGST-2011-1004 de 20 de septiembre de 2011, se refiere a los oficios ITC-2009-1379 de 18 de mayo de 2009 e ITC-2009-02942 de 24 de noviembre de 2009 y solicita a esta Dirección

emita el Informe Legal respecto de lo manifestado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, posterior a lo cual dichos informes sean puestos en consideración del CONATEL a través del señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en memorando DGJ-2012-0377 de 3 de febrero de 2012, en el que: *"considera que al ser los sistemas de audio y video por suscripción, competencia del CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 1 de octubre de 2001, ante el Notario Vigésimo Octavo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía TELEFÓNICA LINK DEL ECUADOR S.A., para que instale opere y explote un sistema de televisión codificada terrestre denominado "DIGITEL", en las ciudades de Cuenca, provincia de Azuay, y Azogues, provincia de Cañar; toda vez que el concesionario incurrió en la letra g) del Art. 67, siguiendo el procedimiento establecido en el citado artículo de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2009-1379; y, de la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en memorando DGJ-2012-0377.

ARTÍCULO DOS.- Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 1 de octubre de 2001, ante el Notario Vigésimo Octavo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía TELEFÓNICA LINK DEL ECUADOR S.A., para que instale opere y explote un sistema de televisión codificada terrestre denominado "DIGITEL", en las ciudades de Cuenca, provincia de Azuay, y Azogues, provincia de Cañar; toda vez que el concesionario incurrió en la letra g) del Art. 67, siguiendo el procedimiento establecido en el citado artículo de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el término de treinta días con el fin que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la compañía TELEFÓNICA LINK DEL ECUADOR S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Bahía de Caráquez, el 6 de marzo de 2012.


ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL